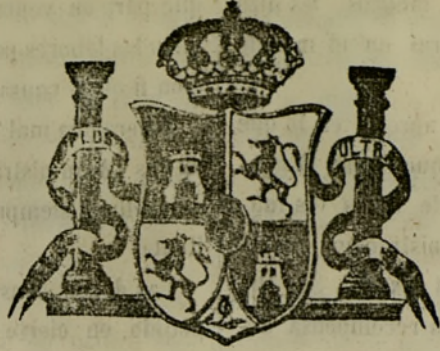


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 332.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 5.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.

2.º Que para los efectos del artículo 9.º se consideran como funcionarios de la Administracion del Estado,

á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá tambien autorizacion para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 5 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.º Que los rabadanos y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyera conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el mas exacto cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, segun dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teofilo Louis, extranjero, residente en Burgos, en el dia 24 del corriente, un escrito para registrar una mina de estaño con el nombre de Santa Lucía, en terreno comunero y de particulares, término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio llamado Las Peñas del Palancar, lindante norte Boquete del Risco,, sur Los Pradillos, este monte de Picota titulado de Pradales y rio de dicho Picota, oeste terrenos particulares y Palancar, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el punto llamado Las Peñas del Palancar, entre las tierras de Eusebio Ullova y las de Francisco Esteban, y donde el mineral está descubierto, y desde dicho punto se medirán en direccion norte 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion oeste se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion norte se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca; y por último, desde esta en direccion este se medirán 200 metros donde se encontrará la pri-

mera estaca, quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprende las doce pertenencias que solicita.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 138.

Habiéndose fugado de la cárcel de Cogollos en la noche del 24 del actual el preso José Mendoza (gitano) cuyas señas se expresan á continuacion y que dirigia el Sr. Gobernador civil de Santander á disposicion del de Murcia, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 27 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de José Mendoza.

Estatura alta, color moreno, viste chaqueta chinchilla roja, pantalon alargado, gorra de piel de cordero negra, borceguies blancos, lleva pañuelo encarnado á la cabeza.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,64
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,16
El litro de aceite.....	1,55
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,12
El litro de vino.....	0,51

Burgos 16 de Noviembre de 1876.
=El Presidente de la Comision, Victoriano Zumárraga.=El Comisario de Guerra, José de Elorza.=P. A. D. L. C. P.=Antonio Azpiroz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 2 de Diciembre próximo, á las 6 de la tarde, se dará cuenta de una alzada interpuesta por D. Donato Hernando y Don Nicanor Arauzo, vecinos de Ciruelos de Cervera, contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 31 de Octubre próximo pasado declarándoles responsables de satisfacer una cantidad que D. Telesforo del Alamo y D. Faustino Benito tienen abonada por cuenta del importe del primer semestre del impuesto de consumos de 1874-75, que los reclamante dicen les fue robada al venir á hacer entrega en la Administracion económica.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 28 de Noviembre de 1876.
=El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas estancadas en orden circular de 15 del actual me dice lo siguiente:

Direccion general de Rentas estan-

cadadas.—Los Jefes económicos de Valencia y Gerona han cubierto con un exceso considerable el señalamiento, que por la Renta de tabacos, les hizo esta Direccion general en el mes de Octubre último.

La Direccion, que aprecia en lo que valen los resultados que ofrece la gestion administrativa de todos los funcionarios de la Administracion provincial, ha significado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la recompensa especial á que los Jefes referidos se han hecho acreedores; pero á la vez, que como en el caso presente, la Direccion de mi cargo es la primera en manifestar su complacencia por el resultado obtenido, tambien lo será en acreditar su severidad con aquellos que por negligencia, apatia ó indeferencia en el servicio, no saquen de la postracion en que se hallan las Rentas, cuya Administracion les está confiada. Esto no es una censura á la del cargo de V. S., y la Direccion tiene el convencimiento de que no habrá motivo para que dicha censura se formule; pero V. S. debe comprender, que cuando de las comparaciones hechas se comprueba que ha podido llegarse mas allá de donde se ha llegado, es preciso llamar la atencion sobre ello á fin de que estimulados todos, y llenos de fe y de voluntad, se lleve á cabo la regeneracion de las Rentas públicas, haciendo que estas adquieran el nivel que las corresponde.

A la ilustracion de V. S. no se ocultará que en la administracion de la Renta de tabacos se presentan dificultades á su natural desarrollo, que es preciso combatir. Esta tarea, que ha podido hacerse difícil en los periodos de perturbacion por que el país ha atravesado, aunque laboriosa en el principio de acometerla, se hace llana y superable, hoy en que pueden utilizarse todos los elementos administrativos y existe completa libertad de accion para llevarla á cabo.

La Direccion de mi cargo, que por deber y por necesidad tiene que fijar su atencion constantemente en las causas que puedan oponerse al desenvolvimiento de una Renta tan pingüe como la de tabacos, no cree ocioso expresar á V. S., aunque de V. S. sean tambien conocidas, que las principales son:

El escandaloso desarrollo que ha alcanzado el contrabando de tabaco.

La tibieza ó indiferencia de los agentes subalternos de la Administracion en el desempeño de sus respectivos cargos.

La inconstancia de las Administraciones económicas, respecto de la vi-

gilancia y cumplimiento de las Instrucciones que deben observar.

Las condiciones poco favorables, que para su venta puedan tener determinadas labores por defecto de confeccion ú otras causas.

Tolerancia mal entendida por parte de las Administraciones económicas, que refluye siempre en perjuicio de la Renta.

Las demás causas que hasta hoy han podido, en cierto modo, hacer impotente la gestion administrativa, han desaparecido; habiendo entrado la Administracion provincial en un periodo normal, y adquirido la fuerza moral y material necesaria para que su accion se refleje en los rendimientos naturales de cada ramo.

Que los cálculos en que se funda el Presupuesto actual de ingresos, por el de tabacos, no es exagerado, lo prueba los rendimientos obtenidos ya en Valencia y Gerona, y los que, aun sin llegar á aquellos, han ofrecido otras muchas provincias. A nivelarlas todas, y á que los 400 millones presupuestos se cubran, si posible es, con exceso, tiende esta Direccion general, en la cual encontrará V. S. todo el apoyo que su gestion administrativa necesite.

El cuerpo de Carabineros, libertado ya de todo servicio extraordinario, que no sea el propio y natural de su instituto, es un elemento de radicales resultados, si en su distribucion y sistema del servicio que debe prestar, preside la inteligencia, el celo y la actividad que el mismo servicio reclama.

La buena organizacion del negociado en que radiquen los expedientes de aprehension de tabacos, hará que estos se regularicen en su tramitacion y no acusen lentitud en los procedimientos administrativos. De este modo, á la vez que se mantendrá vivo el estímulo del cuerpo represor, que ve satisfechos oportunamente sus premios, se mantendrá tambien viva la idea de sus deberes en tan importante servicio.

La vigilancia constante que debe V. S. ejercer por sí, ó por medio de sus delegados sobre los Administradores subalternos, Guarda-almacen y Estanqueros de toda la provincia, es tambien de vital importancia para la Renta. Seguridad de que los almacenes estan constantemente surtidos en la proporcion que determinan las Instrucciones; de que reúnen las condiciones necesarias para la conservacion de los tabacos; de que estos son distribuidos á los Estanqueros con arreglo á las exigencias de cada localidad; de que los valores hechos en cada periodo, se ingresan puntual

y legalmente en la Caja de la Administracion; de que los tabacos puestos á la venta se hace con el esmero y aseo que está prevenido; de que los Estanqueros sacan la cantidad de tabaco que corresponda y no la que su voluntad ó posibilidad del momento permitan; de que no se verifican apartados ni escogidos, que favoreciendo á unos consumidores perjudican á los demás; y por último, de que los premios de expencion se liquidan y pagan con puntualidad, y de que estos premios son el resultado legitimo para cada Estanquero de los valores que le sean respectivos: todas estas son circunstancias que han de hacer mejorar una Renta, que si causas extraordinarias la pusieron en decadencia, no ha desmerecido de su verdadera importancia.

Visitas frecuentes á los Estancos para conocer sus condiciones, necesidades y circunstancias, asi como una correspondencia activa y sostenida con los Alcaldes, dará tambien á V. S., á la vez que resultados, conocimiento de aquellos Estanqueros que, ó por no servir personalmente el Estanco como es de su deber, el servicio se resiente, ó que fraudulentamente expendan tabacos que no sean de la Hacienda, ó que manifiesten tibieza, indiferencia y hasta repugnancia en denunciar expendedorías clandestinas, depósitos de contrabando, ó personas que se dediquen á este ilícito tráfico.

Del mismo modo debe V. S. conocer en cada localidad de las quejas que los consumidores puedan producir respecto de los tabacos y de los encargados de su expencion. Los defectos de elaboracion, y aun las faltas que puedan cometerse en ella, son origen quizás muchas veces de la depreciacion del artículo; y si estos defectos ó faltas no se conocen prácticamente, no hay medio de mejorar el servicio ni de exigir responsabilidad á las Fábricas.

Hará V. S. mensualmente el señalamiento de los valores que cada Administracion subalterna debe realizar; pedirá lo mismo en alza que en baja una justificacion que compruebe plenamente uno ú otro extremo; exigirá asimismo que á cada cuenta mensual se acompañe una manifestacion bien detallada de las gestiones que se hayan practicado para el fomento de la renta durante el mes de la cuenta; y se asegurará V. S., en fin, de que en cada una de dichas Administraciones subalternas se administra, y no se sigue la perniciosa práctica de limitarse á vender el tabaco que la voluntad del Estanquero demanda, creyéndose con

esto relevados de todo procedimiento ulterior.

La Direccion de mi cargo debe significar á V. S., por último, la conveniencia de que en las Juntas mensuales de Jefes, de parificacion de valores, se dé cuenta detallada de lo que cada cual en su esfera, incluso el cuerpo de Carabineros, haya practicado durante el mes por que se parifica; de las medidas de reprension, apercibimientos y otras que se hayan tomado; de que se formule acuerdo de las que deban tomarse en el mes siguiente, como ampliacion á las que por sí corresponden á la autoridad de V. S., y de que una copia del acta la remita V. S. á este Centro directivo para el dia 12 de cada mes.

Penetrándose V. S. de la alta mision que le está confiada, no duda la Direccion que sabrá y procurará sin descanso inculcar en el ánimo de todos sus subordinados la idea de que caminando á un fin comun, que es el desarrollo é incremento de la Renta de tabacos, esta acusará la cifra que se propone el Gobierno de S. M.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Administradores subalternos de esta provincia, cuerpo de carabineros, estanqueros y demás personas que están obligadas por razon de su cargo á ejercer vigilancia para que la renta de tabacos alcance á la cifra de que es susceptible cumplan por su parte el servicio que se les encomienda por la circular inserta.

Burgos 24 de Noviembre de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que á consecuencia de causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Damiana Esteban y otros de Quemada sobre robo de palomas, y para pago de las costas y gastos á que fue condenada, se la embargaron bienes, á los cuales se interpuso demanda de terceria por sus hijos Casimiro, Tomás y Bartolomé Barrio Esteban, en

cuyo expediente, seguido por los trámites legales, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, vistos los autos pendientes en este Juzgado á instancia de Casimiro Barrio vecino de Quemada, por sí y como curador de sus hermanos Tomás y Bartolomé Barrio, sobre que se declare que la casa, tierra y mula de que hacen mérito, embargados como de su madre Damiana Esteban en el expediente que contra ella se sigue por separado para la exaccion de la parte de costas y gastos que la fueron impuestos en causa criminal sobre robo ó hurto de palomas, pertenecen la mula al Casimiro, y la casa y tierra al mismo y á dichos sus hermanos, con lo demás que aparece, en cuyos autos son parte á mas de los terceros opositores el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública y curiales acreedores á citada parte de costas y gastos, y los estrados de este dicho Juzgado en rebeldia de la apremiada Damiana Esteban.

Resultando que en tres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno se embargaron como propios de la indicada Damiana entre otros bienes una mula vieja, pelo rojo, que despues falleció, y una tierra al pago de la Nava, término de Quemada, como de una fanega trigal, surco por cierzo y ábrego herederos de Antonia Ayuso, y por los demás aires con arroyos; y que posteriormente, ó sea en doce de Marzo siguiente, se embargaron asimismo y para el propio objeto, tambien como de la Damiana, una casa á la calle de San Roque del mismo Quemada, con su corral, linderos por solano Segundo Benito, cierzo Inocencio Minguito y Matias Sancho, y regañon y ábrego calles públicas, y una mula cerrada, pelo cano, de seis y media cuartas de alzada:

Resultando que en seis de expresado mes de Enero, diciéndose deudora la Damiana á favor de su hijo el Casimiro de mil trescientos reales por servicios prestados á la misma con anterioridad, otorgó la escritura pública testimonial al folio cincuenta y siete y siguiente, cediendo á aquel para pago de predicha suma el crecido numero de bienes que aparece, y entre ellos una tierra término de Quemada al pago de la Nava, de una fanega trigal y centenal, surco por cierzo arroyo, y por ábrego Pedro Esteban, y una mula vieja, valuada en cuatrocientos reales:

Resultando que los terceros opositores pretenden se declare que la casa á la calle del Rollo ó San Roque, la tierra

á la Nava y la mula yeguata, de todo lo cual hacen mérito en su demanda, y que dicen haberse embargado como de la Damiana su madre para pago de la sexta parte de costas y gastos que la fueron impuestos en citada causa, pertenecen la mula solo al Casimiro por virtud de la antes mencionada escritura de seis de Enero, y la casa y tierra al mismo Casimiro y á sus hermanos Bartolomé y Tomás proindiviso y como procedente de herencia paterna; y que por esto y por pertenecer á los curiales los demás bienes embargados á la Damiana para indicado pago se suspendiese la retasa de ellos y remate anunciado:

Considerando que los terceros opositores no han probado como debian haberlo hecho para el éxito de su demanda que la mula yeguata que Casimiro Barrio, uno de ellos, reclama como suya sea la mula vieja que resulta habersele dado con otros bienes por expresada su madre en pago de indicados mil trescientos reales á virtud de la repelida escritura de seis de Enero, ni tampoco la mula cerrada, pelo cano, de seis y media cuartas de alzada, que de las dos embargadas como propiedad de la Damiana subsiste todavia:

Considerando por lo tanto que es inútil entrar en la cuestion de si predicha escritura es ó no simulada ó hecha en fraude de los acreedores de la Damiana por la indicada sexta parte de costas y gastos que adeuda:

Considerando que tampoco han probado los demandantes que la tierra al pago de la Nava que reclaman como procedente de herencia paterna les pertenezcan en este concepto mas que por declaracion de la apremiada su madre, que dice haberla aportado Rafael Barrio, padre de aquellos, al matrimonio que con ella contrajo, y que esa declaracion, dada como se ha dicho por la Damiana en favor de sus hijos y en contra de los acreedores de la misma por indicada sexta parte de costas y gastos, es ineficaz é insuficiente para producir efecto legal en apoyo de la demanda que se ventila, máxime apareciendo de la antes citada escritura pública de seis de Enero que enunciada tierra fue una de las fincas cedidas por la Damiana á favor del Casimiro, aunque inválidamente, porque ya la estaba embargada desde el dia tres del mismo mes de Enero para el apremio que motiva la terceria de que se trata:

Considerando que tampoco han probado los hermanos Barrio que sea una misma en Quemada la calle del Rollo ó San Roque en que suponen existir la casa que tambien reclaman, y que

prescindiendo de esto, y aun suponiendo que la que se refiere por ellos sea la embargada con su corral á la Damiana en doce de Marzo del año sesenta y uno antes deslindada, sita en la calle de San Roque, tampoco han justificado los terceros opositores como debian que esa casa les pertenezca por herencia paterna, toda vez que es legalmente ineficaz, segun se ha dicho en contra de la Hacienda pública y curiales como acreedores de la Damiana, las declaraciones de esta dada en favor de sus hijos, y que en el testimonio folio sesenta y tres vuelto y siguientes solo consta al setenta y cinco que se habla de media casa valuada en mil sesenta y seis reales, y al sesenta y seis que se le hizo pago al Rafael Barrio, padre de los demandantes, por herencia del suyo Cleto Barrio de tres mil doscientos ochenta y nueve reales y medio, parte de cinco mil trescientos doce, mitad de una de dos casas de que allí se habla, sita al Rollo, con su cedero pegante á la misma linderos, esta mitad por cierzo y regañon calles públicas, por ábrego Cleto Barrio y por solano corral del Rafael, y en la cual casa se dice corresponderles dos mil cuatrocientos veinte y dos reales y medio restantes á Benito Vicente:

Considerando que no se deslinda ni dice siquiera al predicho folio setenta y cinco el pueblo y sitio donde se halla la media casa de que hallá se hace mérito, y que tampoco se prueba que la mitad de la sita al Rollo con su cedero que perteneció á Rafael Barrio, y que se menciona al dicho folio sesenta y seis, sea parte de la casa íntegramente embargada con su corral á la Damiana en la calle de San Roque de Quemada, ni que siéndolo llegasen á adquirirla los hijos del mismo, de todo lo cual se deduce que estos tampoco han justificado su accion y demanda respecto á la casa que dicen á la calle del Rollo ó San Roque:

Considerando en cuanto á los demás bienes embargados á la Damiana que estaban ya adjudicados á los curiales, segun parece en el expediente de exaccion de costas seguido contra el citado Rafael Barrio por muerte á un hermano suyo; que nada importa ni interesa en desembargo de ellos á dichos terceros opositores Casimiro Barrio y consortes, y que acerca de esto debe resolverse lo que legalmente proceda en el expediente de apremio que se sigue contra la Damiana, segun se mandó en el proveido de veintiocho de Marzo del año próximo pasado, obrante al folio nueve vuelto y siguiente de estos autos, para lo cual se ordenó allí poner

testimonio del escrito de demanda y de indicado proveido en mencionado expediente,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de los relacionados Casimiro, Tomás y Bartolomé Barrio respecto á la casa, tierra y mula que reclaman como suyas y contra las que se procede por separado como pertenecientes á su madre Damiana Esteban, en consecuencia de lo cual la absuelvo, igual que á sus acreedores, por razon de dicha sexta parte de costas y gastos de indicada demanda, estándose respecto á los demás bienes embargados á la misma Damiana que se dicen adjudicados á los curiales para pago de las costas impuestas á Rafael Barrio en citada causa sobre muerte á un hermano suyo, á lo que sobre al particular y á virtud de testimonio acordado en citado proveido de veintiocho de Marzo, se determine en el expediente de apremio pendiente contra la Damiana y de que son incidentes estos dichos autos, con imposición de costas á los demandantes.

Así por esta sentencia definitiva, que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados por lo relativo á la rebelde y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, siendo presentes de testigos D. Anselmo de Rozas, Mariano Mañero y Juan Gonzalez Ladona, de esta vecindad, de que doy fe.—Ante mí, Francisco de la Higuera.

Corresponde con su original, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Excm. Audiencia territorial, libro el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

EDICTO.

Don Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido,

Por el presente se hace público el fallecimiento de D. Tomás de Larena y

Ortiz, natural y vecino que ha sido de Bortedo, Valle de Mena, sin haber formalizado disposicion testamentaria, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, mediante á estar prevenido en providencia dictada en los autos de abintestato que se siguen por muerte de dicho D. Tomas de Larena y Ortiz. Dado en Valmaseda á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Rio.—José Maria Hurtado.

Corresponde lo inserto con su original, obrante en los autos de su razon, á que me remito, y firmo yo el suscrito actuario en Valmaseda á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Hurtado.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

EDICTO.

Don Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido,

Por el presente se hace público el fallecimiento de D. Francisco de Paula Zorrilla y Ortiz, natural y residente en el Valle de Mena, sin haber formalizado disposicion testamentaria, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del termino de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, mediante á estar prevenido en providencia dictada en los autos de abintestato que se siguen por muerte de dicho D. Francisco de Paula Zorrilla. Dado en Valmaseda á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Rio.—José Maria Hurtado.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito, y firmo yo el actuario. Valmaseda á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Hurtado.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el

sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad y seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 8 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en las Cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral en los Institutos de Huelva y Pontevedra, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas; la del de Guipúzcoa con el de 2500 pesetas, y las de los Institutos de Ponferrada y Mahon, con el de 2000, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la

asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Se advierte que los opositores que obtengan las cátedras de los Institutos de Ponferrada y Mahon deberán tener á su cargo la cátedra de Retórica y Poética con la gratificacion de 500 pesetas anuales, segun lo resuelto en el expediente orgánico de dichos Institutos.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

AMA DE CRIA.

Se necesita una con leche de uno á tres meses para criar en casa de los padres en la calle de Cantarranas, número 11.º, piso 2.º, izquierda. 2-3

PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS.

Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 1-10

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 26 de Noviembre de 1876.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=686,2
	{ 3 ^h t. A=685,0
	{ 9 ^h m. ter. seco=9,4.
	{ ter. hum.=9,2.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=11,8.
	{ ter. hum.=11,6.
	{ Max. sol=15,7.
Temperaturas.	{ sombra=12,0.
	{ Mín. sombra=6,4.
	{ reflector=6,0.
Direccion del viento.	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.